

**Escritura de Censo de 250 ducados de plata por Josseph de Ibarburu y
Domingo de Echeverria Amoreder, vecinos de Alza, a favor del Cabildo
Eclesiástico de ésta Universidad.**

1744-03-13

AHPG-GPAH 3/2540, A: 36

Sébase por ésta Carta como nos Josseph de Ibarburu principal obligado y Domingo de Echeverria Amoreder su fiador vecinos de la Población de Alza, ambos mancomún a voz de uno y de cada uno de por sí y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciaron las leyes de duobus reis de vendi y el auténtica presente hoc hita de fide jusoribus y el beneficio de la división y excusión de bienes depósito de la expensas y demás leyes de la mancomunidad como el ellas y cada una de ellas se dice y contiene, so la cual otorgamos que por nos y en nombre de nuestros hijos herederos y sucesores imponemos situamos y fundamos sobre nuestras personas y bienes la cantidad de siete ducados y medio de vellón de renta y réditos en cada un año de buena moneda usual y corriente al tiempo de las pagas, a favor del Cabildo Eclesiástico de ésta Universidad de Lezo, y de quien su derecho hubiere y representare, cuya primera paga ha de ser de hoy día de la fecha en adelante y las demás de año en año según fueren cayendo pena de ser ejecutados y de pagar con la décima y costas de la cobranza, los cuales imponemos a precio de veinte mil el millar conforme lo dispuesto y prevenido por la última pragmática promulgada por Su Majestad por la suma principal de doscientos y cincuenta ducados de plata corriente que hacen cuatro mil ciento y veinte y cinco reales de vellón, que yo el dicho Josseph de Ibarburu, confieso haber recibido y pasado a mi poder del dicho Cabildo y en su nombre de D. Josseph de Arpide su Vicario y Colector en trece doblones de a veinte pesos y uno de diez y otro de cinco todo en oro sin descuento de ochavos en cada peso, en presencia de mí el infrascrito Escribano y testigos de ésta Carta de cuya paga real entrega y recibo le pido de fe, y yo el Escribano le doy y de ellos, yo el dicho principal otorgo Carta de pago en forma, a favor del dicho Cabildo Eclesiástico en tan cumplida y bastante forma como a su derecho convenga: con declaración que los dichos doscientos y cincuenta ducados de plata, que imponemos a razón de tres ducados de vellón por ciento de plata, son pertenecientes a la memoria que mandó fundar Francisco de Apaizechea vecino que

fue de ésta dicha Universidad para que con sus réditos se celebrasen misas rezadas a su intención y sufragio en ambas Iglesias de ella con el estipendio de a cuatro reales de vellón cada una: los cuales dichos doscientos y cincuenta ducados de plata que imponemos en la forma dicha y sus réditos anuales situamos e imponemos sobre todos nuestros bienes que al presente tenemos y en adelante tuviéremos, y sin que la obligación general perjudique a la especial, ni ésta al contrario antes bien con calidad expresa de poder usar de ambos derechos y de cada uno de ellos como envío de mí el dicho Joseph de Ibarburu principal, sobre mi Casería nombrada Casanao, sita en dicha Población de Alza con todas sus tierras sembradías manzanales y demás pertenecidos que alinda por dicha parte con la Casería de Lardi por otra la Casería de Estibaús y por otra con la Casería de Aguinaga y como en bienes de mí el dicho Domingo de Echeverría Amoreder la mi Casería nombrada Amoreder sita en jurisdicción de la dicha población con todas sus tierras sembradías y manzanales y demás pertenecido que alinda con la Casería de Galantene y su jurisdicción todos los cuales dichos bienes hipotecados son notorios y conocidos y gozamos por nuestros propios y libres de Vínculo y Mayorazgo y sin otra obligación y carga y dan y rinden dichos bienes mayor cantidad que la de los dichos siete ducados y medio de vellón, y porque estén seguros nos obligamos con nuestras personas y bienes presentes y futuros a tener los dichos bienes hipotecados en pie existentes bien labrados y reparados para su conservación pena de que a ello seamos compelidos en fuerza de ésta Escritura hasta su redención y no trocaremos cambiaremos, enajenaremos ni venderemos dichos bienes ni parte alguna de ellos, sino con ésta obligación e hipoteca y carga especial de éste dicho Censo y sus réditos para que anden siempre unidos a ésta especial hipoteca pena de ser nula la tal venta permuta y enajenación que en contrario hiciéremos; y porque éste dicho Censo es de calidad redimible lo otorgamos con expresa condición de que cada y cuando que quisiéramos hacer dicha redención pagando sus réditos y rata, lo podamos hacer así nosotros como nuestros hijos herederos y sucesores, y en caso de que dicho Cabildo no lo quiera hacer, sea visto quedar redimido y luido pagando dicho principal y réditos con solo hacer depósito Jurídico con su citación, para cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes presentes y futuros en forma y damos poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Majestad de cualesquiera partes que sean competentes con sumisión a ellas y renunciación de nuestro propio fuero Juez y domicilio y la ley Si combenerit de iurisdictione ómnium iudicum, y la última pragmática de las sumisiones para que nos compelan y apremien al cumplimiento de lo

que dicho es como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y lo otorgaron así en ésta dicha Universidad, a trece de Marzo de mil setecientos y cuarenta y cuatro, siendo testigos...y los otorgantes a quienes doy fe conozco firmó el que sabía y por el que no a su ruego lo firmó un testigo y yo el dicho Escribano en fe de todo ello=
